

CIRCULAR 003 - 2022

1000. 004. 01. 202200005019

Medellín, 13 de junio de 2022

DESTINATARIOS: TODOS LOS DIRECTIVOS

ASUNTO: Restablecimiento de términos originales de respuesta a los derechos de petición (PQRSD) / Registro e ingreso de solicitudes no PQRSD

En virtud de la Emergencia Sanitaria presentada, desde el mes de marzo del 2020, la Contraloría General de Medellín expidió la Resolución N°143 del 27 de abril de 2020, *“Por la cual se suspenden términos dentro de las Indagaciones Preliminares Fiscales, los Procesos de Responsabilidad Fiscal, de Jurisdicción Coactiva, Disciplinarios y Sancionatorios, que se adelanten en la Contraloría General de Medellín”*.

En el párrafo cuarto del artículo tercero de la aludida resolución N°143 se dispuso que *“para la atención de peticiones, las diferentes dependencias darán cumplimiento al artículo 5° del Decreto Ley 491 de 28 de marzo de 2020”*.

Por su parte, el artículo 5 del Decreto Legislativo 491 de 2020, del 28 de marzo de 2020, había decidido la ampliación de los términos para atender las diferentes modalidades de derecho de petición así:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.

Ahora, el 17 de mayo de 2022, se expidió la Ley 2207 **“Por medio del cual se modifica el decreto legislativo 491 de 2020”**, la cual derogó el artículo 5 del Decreto Legislativo 491 de 2020, que hacía referencia a la ampliación de términos para resolver los derechos de petición.

Así las cosas, se concluye que con la promulgación de la Ley 2207 de 2022 fueron restablecidos los términos originales para resolver las diferentes modalidades de peticiones previstas en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015. Disposición esta que indica:

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. **Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

De otro lado, es importante tener en cuenta que los tiempos de respuesta a las peticiones varían de acuerdo a la modalidad y a la persona que la realice, según las previsiones de la Ley, así:

1. Peticiones de cinco (5) días:

- Congreso de la República (Artículos 243, 258, y 260 de la Ley 5 de 1992).
- Defensoría del Pueblo (Artículo 15 de la Ley 24 de 1992).

2. Peticiones de diez (10) días:

- Solicitud de información (Artículo 14, numeral 1 de la ley 1755 de 2015).
- Solicitud de Copias (Artículo 14, numeral 1 de la ley 1755 de 2015).
- Consulta de datos personales (Artículo 14, Ley 1581 de 2012).
- Solicitud de información entre Autoridades (Artículo 30, Ley 1755 de 2015).
- Peticiones por personas en estado de vulnerabilidad y otras.

3. Peticiones de quince (15) días:

- Peticiones de Interés Particular (Artículo 14, numeral 1 de la ley 1755 de 2015).
- Peticiones de interés General (Artículo 14, numeral 1 de la ley 1755 de 2015).
- Reclamos (Artículo 14, numeral 1 de la ley 1755 de 2015).
- Quejas (Artículo 14, numeral 1 de la ley 1755 de 2015).

4. Consultas de treinta (30) días:

- Consultas de treinta (Artículo 14, numeral 2 de la ley 1755 de 2015).

5. Peticiones de Organismos Judiciales o Jurisdiccionales:

- Peticiones de Organismos Judiciales o Jurisdiccionales (El tiempo o término señalado en la comunicación u oficio).

También hay que tener en cuenta que reciben comunicaciones o solicitudes que no se encuentran amparadas por el derecho fundamental de petición, ni su régimen jurídico es el establecido en la Ley Estatutaria del Derecho de Petición (Ley 1755 de 2015), y en consecuencia su registro en el Sistema Mercurio **no será realizado por la bandeja de Workflow sino por la de Destinatario**. Estas son:

- Agradecimiento: Comunicaciones donde se manifieste agradecimiento a cualquier dependencia y/o servidor sobre la gestión realizada por los mismos.

- Felicitaciones: Comunicación donde se manifiesta una exaltación a cualquier dependencia y/o servidor sobre la gestión realizada por los mismos.
- Manifestación de opinión: Comunicaciones donde se presenta una opinión sobre un tema específico, pero que no se considera una petición al no solicitar nada.
- Invitación: Comunicaciones donde se invite a las dependencias y/o servidores a participar de algún evento.

Corolario de lo expuesto en precedencia, es de estricto cumplimiento legal el acatamiento de las regulaciones que en materia del derecho de petición nos obligan.

Finalmente, se advierte que las peticiones que se encontraban en trámite antes del 17 de mayo de 2022 – fecha de promulgación de la Ley 2207 – continuarán rigiéndose por los términos señalados en el Decreto Legislativo 491 de 2020.

Atentamente.



PABLO ANDRES GARCES VASQUEZ
Contralor

Proyectó: María V. Mazo Z.
Revisó: Dolly M. Quintero B.
Aprobó: Martín A. García A.